TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: **11001-33-35-018-2018-00544-01**
Demandante: DORIS JANNETH CHAPARRO BARÓN
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2023 la entidad accionada solicitó la aclaración, adición y complementación de la sentencia proferida por esta subsección el 28 de febrero del mismo año, al considerar que no se precisó en la parte resolutiva "*el descuento en el porcentaje de ley [a] cargo de la trabajadora*" como lo ordenó el A quo en la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el 24 de marzo de 2023 la demandante pidió la aclaración y corrección de la sentencia proferida por esta Subsección el 28 de febrero del mismo año, sobre lo siguiente:

> 1. Dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta este Tribunal para solucionar el recurso de apelación interpuesto, se encuentra la contenida en el numeral 6.6.1., relacionado con el "*Reconocimiento y pago de recargos nocturnos*". En dicho apartado, afirmó esta corporación que la fórmula utilizada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para calcular dicho reconocimiento, supuestamente, es la siguiente: **RN**= (ABM/**190**) x (35%) x HL.
>
> 2. Así mismo, en relación con el "*Reconocimiento y pago de recargos dominicales y festivos*", este Tribunal señaló que la fórmula usada por la entidad demandada para liquidar dicho recargo, supuestamente, es la siguiente: **RDF**= (ABM/190) x (100%) x No. Horas
>
> 3. Sin embargo, dichos argumentos, sin ningún respaldo probatorio, son absolutamente erróneos, en tanto contradicen la documental que fue integrada y practicada como prueba a lo largo del proceso.
>
> 4. El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, utiliza como fórmula para liquidar horas extras nocturnas y recargos dominicales y festivos, son las siguientes, respectivamente:
>
> **RN**= ABM x 175% (o 35%) x N° horas laboradas / **240**
>
> **RDF**= ABM x 2 x N° Horas laboradas / **240**
>
> 5. Es evidente la gran contradicción existente entre la realidad con la cual liquida y pagar estos recargos el Hospital, y las consideraciones tenidas en cuenta por este Tribunal para tomar su decisión, pues entre la fórmula realmente utilizada por la demandada, y la tenida en cuenta por esta corporación, difieren los criterios de división, los porcentajes y otros números a multiplicar para obtener el resultado buscado. La demandada no ha tenido como parámetro para la liquidación el tope **máximo de ciento**

> **noventa horas** (como lo expresa el Tribunal en su fallo), sino de doscientas cuarenta. Por lo tanto, es evidente que la demandada no paga la totalidad del tiempo laborado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, aún cuando lo haga por horas y no por días.
>
> 6. Por lo anterior, no existe seguridad frente a los criterios jurídicos objetivos, procedentes y verdaderamente aplicables tenidos en cuenta por este Tribunal para solucionar el recurso de apelación interpuesto porque, como se avizora, no corresponde a la realidad de liquidación efectuada por la entidad demandada, dado que, para la liquidación y pago de estos derechos, aplica una fórmula absolutamente distinta y gravosa para el demandante.
>
> 7. Esta situación, en tanto influye en la parte resolutiva de la sentencia, provoca un verdadero motivo de duda, que puede y debe ser aclarado y/o corregido por esa corporación pues, en caso contrario, se concluiría que el fallo tiene una motivación absolutamente equivoca (al considerar que la demandada paga los derechos mencionados con un promedio de 190 horas, cuando no es así) y, en consecuencia, un defecto de motivación que podría lugar a la nulidad de la providencia. (sic) (Subrayas y Negrillas del texto original)

A través de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

> **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, el cual quedará así:
>
> > **CUARTO: ORDENAR** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL al pago de los aportes a pensión, a favor de la señora DORIS JANNETH CHAPARRO BARÓN, por concepto de remuneración por trabajo dominical y festivos, jornada nocturna y trabajo suplementario- horas extras, entre el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de abril de 2018; aporte que será consignado al Fondo de Pensiones que se encuentre afiliado el accionante, con las actualizaciones que correspondan.
>
> **SEGUNDO: REVOCAR** los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por la señora DORIS JANNETH CHAPARRO BARÓN contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por las razones expuestas en la presente providencia.
>
> **TERCERO:** Sin costas en la instancia.
>
> **CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

En la parte considerativa de la providencia se resolvieron los cuestionamientos presentados en los recursos de apelación de ambas partes, a saber, si los recargos por laborar en días dominicales y festivos y en jornada nocturna se deben reconocer y pagar por días y no por horas laboradas. Además, si dichos conceptos tienen connotación salarial y si se deben tener en cuenta en el ingreso base de cotización en seguridad social.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, la petición va encaminada a que se resuelvan aspectos que aparentemente se omitieron al momento de dictar sentencia en esta instancia.

La solicitud de aclaración y corrección de las sentencias se encuentra previsto en los artículos 285 a 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[1], los cuales disponen:

> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
>
> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por su parte, sea del caso mencionar que el Código General del Proceso establece el principio de congruencia entre lo pedido por el interesado y la providencia que resuelve de fondo el asunto, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS**. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
>
> No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
>
> Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.
>
> En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de noviembre de 2021, radicación 25000-23-42-000-2018-

[1] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

01047-01(0958-20) se pronunció sobre el principio de congruencia y la improcedencia de emitir decisiones que desborden las pretensiones de la demanda, así:

> [D]ictar un fallo por fuera de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, esto es, ultra o extra petita, vulnera el derecho de defensa y contradicción, y desconoce la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no es posible afirmar que el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede, en uso de dichas prerrogativas, resolver sobre condiciones que no fueron sometidas al debate judicial.
> (...)
>
> A efectos de ilustrar el anterior planteamiento, se tiene que, las providencias que se expidan con ocasión de un trámite jurisdiccional deben, necesariamente, observar el principio de congruencia, esto es, la correspondencia que debe existir entre los elementos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, los medios exceptivos propuestos en el escrito de contestación, y el análisis efectuado en el pronunciamiento judicial.
> (...)
>
> De otro lado, no se puede perder de vista que cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de una situación jurídica que, además es subjetiva y concreta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio que la misma efectúa recae únicamente sobre la presunta ilegalidad de los actos emitidos por la administración que afectan o no los derechos de los administrados; de manera que no le es dable al juez del acto administrativo, realizar estudios por fuera de los cargos aludidos en la demanda, en tanto, el análisis jurídico se circunscribe a los elementos normativos sobre los que se sustentó la decisión de la administración y que, a consideración del demandante, le resultan lesivos.
>
> En ese sentido, mal puede pretender la recurrente, que el juez de primera instancia o en sede de segunda, acceda a determinadas condiciones jurídicas que no fueron puestas de presente desde el momento mismo en que se radicó la demanda, o en la etapa procesal oportuna que no es otra que la de la reforma de la demanda, y en esa medida que la decisión que se emita no solo desborde las facultades del juzgador, sino que transgreda los derechos de defensa y contradicción del demandado." (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se tiene que la sentencia que se emita dentro de un proceso, para el caso de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones expuestos en la demanda, sin que le sea dable al juez administrativo conocer de circunstancias adicionales pues ello implica una vulneración del derecho de defensa y contradicción y desconoce el alcance del medio de control invocado, teniendo en cuenta que el control de legalidad del acto administrativo debe efectuarse sólo dentro de los límites propuestos por la parte interesada.

Caso concreto

En cuanto a la solicitud de la entidad demandada, respecto de los descuentos de ley a cargo de la trabajadora, la Sala pone de presente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que establece:

> **ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del**

> **pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.** Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.
>
> **El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.**
> (...)

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-291 de 2017 dispuso:

> En este orden de ideas, **por tratarse de obligaciones que la ley le ha asignado expresamente a los empleadores no podrán ampararse en su propia culpa para exonerarse de su cumplimiento, y mucho menos para evadir las consecuencias de dicha omisión.** Por esta razón, si los empleadores no realizan los aportes a pensión respectivos, ya sea porque nunca afiliaron al trabajador, o de haberlo hecho, nunca pagó los aportes no puede quedar desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional. La responsabilidad será diferente en ambas situaciones: (i) si el empleador nunca afilió a su trabajador al sistema de seguridad social en pensiones, será este quien deba asumir el pago de la pensión en el momento en que el trabajador reúna los requisitos para que le sea reconocida, y será responsabilidad única y exclusiva de este sujeto, como una pensión patronal. (ii) Por el contrario, **si este último si se encontraba afiliado al sistema, bien sea al régimen de prima media con prestación definida, o al régimen de ahorro individual y solidaridad, pero su empleador omitió efectuar los aportes respectivos al sistema durante todo o parte del tiempo que un empleado laboró para él, la responsabilidad por esos dineros dependerá de si el fondo de pensiones respectivo llevó o no a cabo la gestión de cobro al empleador por estas sumas.** En este sentido, **si tal diligencia fue llevada a cabo por el fondo o la administradora de pensiones**, que demuestra que hizo las gestiones necesarias para lograr el pago de los aportes **pero que a pesar de ello, el empleador no aportó los dineros, responderá este último nuevamente**. (Negrilla fuera del texto)

En tal virtud, las consecuencias que se generan por la omisión del empleador respecto de las cotizaciones al sistema por factores salariales que deben ser incluidos legalmente, no pueden ser trasladadas al trabajador, dado que este no tiene injerencia en la falta de pago de los aportes.

Por tanto, como no se efectuaron los descuentos por aportes sobre los factores que se encuentran enunciados en la norma, debido al incumplimiento en sus funciones por parte del empleador, no proceden deducciones en este sentido en las sumas a reconocer a favor de la accionante. en cambio, deben ser asumidas por el empleador completamente.

En ese sentido, se aclarará la orden dada por esta Subsección, en el entendido que el Hospital Militar Central deberá asumir la totalidad del pago de los aportes por los conceptos ordenados.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la demandante sobre la base de liquidación de dichos recargos, la Sala advierte que la decisión contenida en el fallo de segunda instancia resolvió dicho interrogante, por lo que no requiere ser aclarada, por cuanto no tiene algún concepto o frase que ofrezca duda en su parte resolutiva o que incida en ella. Tampoco debe ser corregida, toda vez que no se incurrió en un error aritmético ni hubo un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. En cambio, se observa que lo decidido guarda estrecha

AUG 19 '23 AM 8:45

relación con los fundamentos jurisprudenciales y legales y la situación fáctica, plasmado en la parte considerativa del fallo.

En efecto, respecto a la liquidación de los recargos solicitados sobre las 190 horas pedidas por la demandante esta Subsección en el fallo dijo expresamente:

> En conclusión, la Sala considera que el Hospital al liquidar el recargo por concepto de dominicales y festivos en un 200% reconoció sumas superiores a las que legalmente tiene derecho la accionante, aun cuando las calculó con base en 240 horas, siendo lo correcto 190. Por tal razón, no hay lugar a reconocer ninguna suma por dichos conceptos.

Así las cosas, la Sala estima que la solicitud de la señora CHAPARRO BARÓN debe ser negada, por cuanto pretende que, a través de la presente petición, se analicen argumentos que ya fueron resueltos en la sentencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, en el entendido que el Hospital Militar Central deberá asumir la totalidad de los aportes a pensión a favor de la demandante, por concepto de remuneración por trabajo dominical y festivos, jornada nocturna y trabajo suplementario- horas extras, entre el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de abril de 2018; aporte que será consignado al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la accionante, con las actualizaciones que correspondan, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia cúmplase lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: **11001-33-35-021-2018-00557-01**
Demandante: FERNANDO BAUTISTA PATARROYO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el 27 de febrero de 2023, visible a folios 282 y 283, solicitó aclaración y corrección de la sentencia proferida por esta Subsección el 14 del mismo mes y año, sobre lo siguiente:

> 1. Dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta este Tribunal para solucionar el recurso de apelación interpuesto, se encuentra la contenida en el numeral 6.6.1., relacionado con el "*Reconocimiento y pago de recargos nocturnos*". En dicho apartado, afirmó esta corporación que la fórmula utilizada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para calcular dicho reconocimiento, supuestamente, es la siguiente: **RN**= (ABM/**190**) x (35%) x HL.
>
> 2. Así mismo, en el numeral 6.6.2, relacionado con el "*Reconocimiento y pago de recargos dominicales y festivos*", este Tribunal señaló que la fórmula usada por la entidad demandada para liquidar dicho recargo, supuestamente, es la siguiente: **RDF**= (ABM/190) x (100%) x No. Horas
>
> 3. Sin embargo, dichos argumentos, sin ningún respaldo probatorio, son absolutamente erróneos, en tanto contradicen la documental que fue integrada y practicada como prueba a lo largo del proceso.
>
> 4. El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, utiliza como fórmula para liquidar horas extras nocturnas y recargos dominicales y festivos, son las siguientes, respectivamente:
>
> **RN**= ABM x 175% (o 35%) x N° horas laboradas / **240**
>
> **RDF**= ABM x 2 x N° Horas laboradas / **240**
>
> 5. Es evidente la gran contradicción existente entre la realidad con la cual liquida y pagar estos recargos el Hospital, y las consideraciones tenidas en cuenta por este Tribunal para tomar su decisión, pues entre la fórmula realmente utilizada por la demandada, y la tenida en cuenta por esta corporación, difieren los criterios de división, los porcentajes y otros números a multiplicar para obtener el resultado buscado. La demandada no ha tenido como parámetro para la liquidación el tope máximo de ciento noventa horas (como lo expresa el Tribunal en su fallo), sino de doscientas cuarenta. Por lo tanto, es evidente que la demandada no paga la totalidad del tiempo laborado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, aún cuando lo haga por horas y no por días.
>
> 6. Por lo anterior, no existe seguridad frente a los criterios jurídicos objetivos, procedentes y verdaderamente aplicables tenidos en cuenta por este

> Tribunal para solucionar el recurso de apelación interpuesto porque, como se avizora, no corresponde a la realidad de liquidación efectuada por la entidad demandada, dado que, para la liquidación y pago de estos derechos, aplica una fórmula absolutamente distinta y gravosa para el demandante.
>
> 7. Esta situación, en tanto influye en la parte resolutiva de la sentencia, provoca un verdadero motivo de duda, que puede y debe ser aclarado y/o corregido por esa corporación pues, en caso contrario, se concluiría que el fallo tiene una motivación absolutamente equivoca (al considerar que la demandada paga los derechos mencionados con un promedio de 190 horas, cuando no es así) y, en consecuencia, un defecto de motivación que podría lugar a la nulidad de la providencia.
>
> 8. Otro aspecto que debe ser aclarado y por supuesto corregido, es la consideración relacionada con la aplicación de los artículos 279 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1214 de 1990. Ni mi mandante, ni ningún trabajador del Hospital Militar Central se regula por las previsiones establecidas en el Decreto 1214 de 1990; su régimen es el establecido en el Decreto 2701 de 1988. Con todo, uno y otro Decreto, son absolutamente inaplicables en materia pensional, dada la expedición y vigencia del Acto Legislativo 01 de 1948 (sic). (...) (Subrayas y Negrillas del texto original)

A través de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

> **PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO** de la sentencia del 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por el señor FERNANDO BAUTISTA PATARROYO contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por las razones expuestas en la presente providencia.
>
> **SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.
>
> **TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

En la parte considerativa de la providencia se resolvieron los cuestionamientos presentados en los recursos de apelación de ambas partes, a saber, si los recargos por laborar en días dominicales y festivos y en jornada nocturna se deben reconocer y pagar por días y no por horas laboradas. Además, si dichos conceptos tienen connotación salarial y si se deben tener en cuenta en el ingreso base de cotización en seguridad social.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, la petición va encaminada a que se resuelvan aspectos que aparentemente se omitieron al momento de dictar sentencia en esta instancia.

La solicitud de aclaración y corrección de las sentencias se encuentra previsto en los artículos 285 a 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[1], los cuales disponen:

---

[1] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya **incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Caso concreto

Advierte la Sala que el Código General del Proceso establece el principio de congruencia entre lo pedido por el interesado y la providencia que resuelve de fondo el asunto, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 18 de noviembre de 2021, radicación 25000-23-42-000-2018-01047-01(0958-20) se pronunció sobre el principio de congruencia y la improcedencia de emitir decisiones que desborden las pretensiones de la demanda, así:

[D]ictar un fallo por fuera de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, esto es, ultra o extra petita, vulnera el derecho de defensa y contradicción, y desconoce la naturaleza del medio de control de nulidad

> y restablecimiento del derecho, por lo que no es posible afirmar que el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede, en uso de dichas prerrogativas, resolver sobre condiciones que no fueron sometidas al debate judicial.
> (...)
>
> A efectos de ilustrar el anterior planteamiento, se tiene que, las providencias que se expidan con ocasión de un trámite jurisdiccional deben, necesariamente, observar el principio de congruencia, esto es, la correspondencia que debe existir entre los elementos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, los medios exceptivos propuestos en el escrito de contestación, y el análisis efectuado en el pronunciamiento judicial.
> (...)
>
> De otro lado, no se puede perder de vista que cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de una situación jurídica que, además es subjetiva y concreta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio que la misma efectúa recae únicamente sobre la presunta ilegalidad de los actos emitidos por la administración que afectan o no los derechos de los administrados; de manera que no le es dable al juez del acto administrativo, realizar estudios por fuera de los cargos aludidos en la demanda, en tanto, el análisis jurídico se circunscribe a los elementos normativos sobre los que se sustentó la decisión de la administración y que, a consideración del demandante, le resultan lesivos.
>
> En ese sentido, mal puede pretender la recurrente, que el juez de primera instancia o en sede de segunda, acceda a determinadas condiciones jurídicas que no fueron puestas de presente desde el momento mismo en que se radicó la demanda, o en la etapa procesal oportuna que no es otra que la de la reforma de la demanda, y en esa medida que la decisión que se emita no solo desborde las facultades del juzgador, sino que transgreda los derechos de defensa y contradicción del demandado." (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se tiene que la sentencia que se emita dentro de un proceso, para el caso de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones expuestos en la demanda, sin que le sea dable al juez administrativo conocer de circunstancias adicionales pues ello implica una vulneración del derecho de defensa y contradicción y desconoce el alcance del medio de control invocado, teniendo en cuenta que el control de legalidad del acto administrativo debe efectuarse sólo dentro de los límites propuestos por la parte interesada.

En el presente asunto se tiene que no se dispuso ordenar el reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos teniendo como base de liquidación un factor divisor de 190 horas, puesto que no fue objeto de debate. Dicha fórmula se mencionó en el acápite de "*FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES*", para dar contexto respecto a la forma en la cual se encuentra regulada la materia a nivel legal y jurisprudencial. Sin embargo, no se analizó en el caso concreto como quiera que tal aspecto no fue materia de debate y la Sala sólo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados en el recurso de apelación.

No obstante, al verificar tanto las pretensiones de la demanda, como los argumentos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se observa que nada se dijo sobre la forma de calcular los recargos nocturnos,

dominicales y festivos. Tampoco se mencionó el tema en la parte resolutiva de la sentencia.

En efecto, el recurso de la parte accionante se centró en afirmar que no le habían liquidado la totalidad de los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, puesto que su número se calculó en horas y no en días, cuando lo procedente, a su parecer, era hacerlo por días laborados. En el recurso nada se dijo sobre la base de liquidación de dichos recargos.

Por lo tanto, atendiendo al principio de congruencia, la sentencia se centró en determinar si se pagó la totalidad de los recargos nocturnos, y los dominicales y festivos, y si para el efecto se debían calcular en días o por horas laboradas.

De forma expresa en la sentencia se dijo:

> Así las cosas, advierte la Sala que en atención a que la solicitud de reliquidación de los dominicales, festivos y recargos nocturnos se fundamentaba en el hecho en que se debía remunerar por día laborado y no por horas, como lo realiza la entidad, y al establecerse que en efecto el cálculo se liquida con base en el tiempo de servicios según el número de horas, no es del caso ordenar la reliquidación pretendida por la accionante, **y menos revisar las sumas reconocidas y pagados por el Hospital a la accionante.**
>
> Por otra parte, sea del caso precisar que la inconformidad del accionante en su recurso de apelación, respecto a que se le pagaron únicamente 11.5 horas, cuando laboró 12 horas, lo cierto es que conforme lo probado y certificado por la entidad accionada, el horario que cumplió fue "*de las 19:00 a las 7:30 horas, con un hora para comida o descanso*", lo cual significa que efectivamente se le pagaron las 11.5 horas trabajadas, por lo que no se le adeuda ninguna suma. (Negrillas de la Sala)

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el demandante, toda vez que la decisión contenida en el fallo de segunda instancia resolvió los interrogantes que fueron expuestos en su momento por ambas partes en los respectivos recursos de apelación, los cuales se encuentran contenidos en la parte considerativa, y producto de ello se profirió la decisión de segunda instancia.

En ese mismo sentido, la Sala estima que la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, respecto del régimen pensional del demandante debe ser negada, en el entendido que no se omitió resolver sobre dicha situación prestacional. En cambio, con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se explicó las razones por las cuales al actor no le resultaban aplicables las normas generales. Al respecto, la Sala aclara que no es posible un pronunciamiento contrario a lo ya decidido, comoquiera que con base en el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, y/o corrección de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

AUG 16 2:23 PM 6:45

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia cúmplase lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.